



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 610

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Carlos Germán Loaiza García
Demandado	Empresas Públicas de la Pintada SA ESP y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00088 00
Asunto	Resuelve decreto de pruebas / Traslado para alegar

Procede el juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas, a resolver lo pertinente sobre la solicitud de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

### CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, se adecua el proceso a los nuevos postulados legales, de los cuales se resalta lo regulado en los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011, las que posibilitan que se resuelva de manera previa y por auto las excepciones previas propuestas y que se profiera sentencia sin necesidad de citar audiencia inicial cuando el debate surge de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, para lo cual es necesario definir si hay excepciones por resolver y lo pertinente de las pruebas solicitadas.

#### **De las excepciones propuestas en la contestación.**

Observa el despacho que la demanda fue admitida por auto 242 del 16 de abril de 2021, vinculando y ordenando la notificación en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 la demanda a la Empresa de Servicios Públicos de La Pintada EPPI SA y al Municipio de La Pintada, por lo que se precisó que el traslado de 30 días para contestar correrían 2 días después de la notificación del auto admisorio, lo que se efectuó según consta en el proceso el 28 de mayo de 2021, venciendo el término de traslado el 19 de julio de 2021, contestando La Empresa de servicios Públicos de La Pintada el 2 de julio de 2021 -en términos- y de manera extemporánea el 23 de julio de 2021, el Municipio de La Pintada.

Igualmente se tiene que la Empresa de Servicios Públicos de La Pintada llamó en garantía al Municipio de La Pintada, la que fue admitida por auto 513 del 2 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y corriendo traslado de 15 días para que la entidad se pronunciara conforme con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo que corrió hasta el 28 de septiembre de 2021, sin que se pronunciara en calidad de llamada el ente territorial.

Por lo anterior, se tiene que el Municipio de La Pintada no se pronunció en el proceso como demandada, en cuanto la misma se presentó de manera

extemporánea, ni como llamada en garantía por cuanto en este sentido guardó silencio.

En ese orden de se tienen como excepciones las alegadas por la Empresa de Servicios Públicos de La Pintada la cual corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de daños e improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios y la innominada, que corresponde a la declaración de oficio de aquella que resulte probada.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo basta con observar el contrato 007 del 16 de noviembre de 2017, para advertir que las partes del contrato son el demandante en calidad de contratista y la Empresas Públicas de La Pinatada SA ESP en calidad de contratante, para resolver negativamente las pretensiones y declarar configurada la legitimación en la causa, esto sin perjuicio de la verdadera obligación que recaiga en las partes, la condición en que la contratante deba o no responder y las posibilidades de reclamar reembolsos, para lo que efectuó por ejemplo en este caso el llamado en garantía, temas que deben resolverse en sentencia, por lo que, en lo que corresponde a esta etapa se tiene como no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada.

Sobre las excepciones de la inexistencia de daños e improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios y la innominada, estas no constituyen las excepciones que deben ser resueltas en esta instancia o mediante auto en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no lugar a decidir las.

### **De las pruebas**

Respecto a las pruebas solicitadas o aportadas por las partes, se tiene:

La **parte demandante** aporta copia del contrato 007 de 2017, copia convenio interadministrativo 017 de 2017, copia de acta de inicio del 23 de noviembre de 2017, copia acta de la suspensión 1, copia del acta de reinicio 1 y copia del acta final 007 de 2017. Por cumplir los requisitos de ley se decretan como pruebas en el proceso y ordena su incorporación para ser valoradas.

Las **Empresas Públicas de La Pintada SA ESP** igualmente aporta el antecedente administrativo contractual denominado "23ContratoObra007", el cual se decreta como prueba e incorpora para su valoración en el proceso

En lo que tiene que ver al **Municipio de La Pintada**, dado que la contestación es extemporánea no hay lugar a pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas. Sin embargo y solo como un llamado de atención para futuras situaciones, se hace mención que los exhortos pedidos no son procedentes por cuanto es a la misma entidad, razón por la cual se le recuerda el deber de colaboración y diligencia a la parte en este sentido.

### **Fijación del litigio**

Según se extrae de la demanda y la contestación de las Empresas Públicas de La Pinatada, el debate se centra en definir si la demandante cumplió con la totalidad de sus cargas contractuales y por ende tiene derecho a que se le reconozca el pago de \$214.103.659,72 por la ejecución del contrato de obra civil 007 de 2017; además el pago de los intereses de mora desde el 11 de mayo de 2018 y hasta la fecha de materialización del pago; así como el reconocimiento y pago de \$114.468.797 por concepto de perjuicios materiales -lucro cesante-, sumas y conceptos que deben ser acreditados en el proceso.

En caso de ser declarado el incumplimiento del contrato respecto al pago de las obligaciones dinerarias a favor del contratista, deberá el despacho resolver si la obligación recae solidariamente en ambas entidades o una de ellas, definiendo la condición jurídica o calidad en que deberán atender las obligaciones.

### **Traslado para alegar de conclusión**

Obrando la totalidad de la prueba requerida oportunamente, sin que el despacho considere necesario que se decreten otras y no existiendo pruebas por practicar, se convoca a las partes conforme el artículo 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011, para que presenten sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVa7lKrbAkRFke8SaOpBGAsBLGnMiW6i3ZkrqfNs28xqOA?e=yh9mOg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVa7lKrbAkRFke8SaOpBGAsBLGnMiW6i3ZkrqfNs28xqOA?e=yh9mOg)

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Las Empresas Públicas del Municipio de La Pinatada SA ESP.

**Segundo. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante y Las Empresas Públicas del Municipio de La Pinatada SA ESP, sin pronunciamiento en lo que corresponde a las del Municipio de La Pintada por presentarse la contestación extemporánea, como se explica en la parte motiva.

**Cuarto. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Quinto. CORRER** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f425552c8e82ddab896051412b6f0c5e9ef35969539ae1850b67782f0f31562**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 456

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00274 00
Asunto	Resuelve recurso

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por las llamadas en garantía INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, a través del mismo apoderado que también representa los intereses del “CONSORCIO GENERACIÓN HITUANGO”, en contra del auto del 15 de enero de 2021 que admitió la demanda y la providencia del 5 de agosto de 2021 que admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM.

### 1. ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir la demanda y el llamamiento en garantía y en consecuencia se rechace, exponiendo como razones que sustentan el recurso las siguientes:

#### 1.1. Contra el auto que admitió la demanda:

Para las sociedades llamadas en garantía la demanda debió rechazarse por haber operado la caducidad, que en el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño tal como lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Haciendo un conteo del término precisa que correría desde el 29 de abril de 2018 al 29 de abril de 2020, ya que en la demanda se afirma que los hechos que suscitaron el litigio ocurrieron el 28 de abril de 2018 (hecho décimo segundo), que debe leerse en concordancia con los hechos vigésimo cuarto y vigésimo sexto.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia que se dio entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, hace el siguiente conteo:

*“Pues bien, habida cuenta que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020), restaban 44 días calendario para el 29 de abril de 2020 (día en el que inicialmente caducaría el medio de control), tenemos que el medio de control caducaría 44 días calendario después, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la suspensión de términos, esto es, 44 días contados a partir del 1 de julio de 2020.*

*Así las cosas, el medio de control caducó el jueves 13 de agosto de 2020 (esto es, 44 días contados a partir del 1 de julio de 2020), fecha para la cual, aún no se había radicado la solicitud de conciliación extrajudicial.*

*Como se observa en la constancia de no acuerdo del trámite conciliatorio proferida el 4 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de agosto de 2020, fecha para la cual, se itera, ya se había configurado la caducidad del medio de control”.*

Explica que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda, haciendo referencia a la diferenciación conceptual entre daño instantáneo y continuado, apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

## **1.2. Argumentos contra el auto que admitió el llamamiento en garantía**

Explica que si se revoca el auto admisorio de la demanda por sustracción de materia también debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía, providencia que no puede subsistir autónomamente si la primera se revoca.

Como argumento adicional expone que el llamamiento en garantía formulado por EPM a las sociedades recurrentes también adolece de ciertos defectos formales, que, en aras de evitar vicios formales que perjudiquen el proceso a posteriori, se deberá revocar la decisión admisorio del llamamiento en garantía y ordenar la debida subsanación.

Para sustentarse lo anterior explica que en desarrollo del ordinal 11 del artículo 82 del CGP y el numeral 2 del artículo 84 de la misma norma debió allegarse:

*“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad que intervendrán en el proceso”*

Indica que se echa de menos que el llamante en garantía hubiera anexado al llamamiento la prueba de la existencia y representación legal del Consorcio Generación Ituango, Consorcio que fue citado al presente trámite por EPM como un sujeto independiente de las sociedades que lo conforman, quienes también fueron llamadas (Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S).

Finalmente, que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevé que la Parte Demandante (en este caso llamante en garantía), indicará la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía),

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, C.P.: Dr. Alberto Montaña Plata. Exp (63503).

pero observada la demanda de llamamiento en garantía, es evidente que la llamante en garantía no indicó la forma como obtuvo dichas direcciones.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por lo que el auto que admite la demanda y el llamamiento en garantía es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 3 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 10 de noviembre del presente año, siendo radicado el 10 de noviembre respectivamente, por lo que fue presentado oportunamente.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S<sup>3</sup>.

### 2.1. Caducidad del medio de control:

Los recurrentes estiman que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

También agrega que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda.

Para resolver lo pertinente es preciso indicar que los términos de caducidad en la reparación directa, Ley 1437 de 2011, en el art 164, literal i, establece que es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

---

<sup>2</sup> 239ConstanciaNotificacionLlamadosEnGarantia

<sup>3</sup> 241RecursoReposicionIntegralIntegralIngenieria

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011<sup>4</sup> (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

Acorde a lo expuesto, en caso que no haya certeza sobre la caducidad, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad, en atención a los principios de *pro actione* y *pro damato*.

De igual forma es necesario indicar que el presente asunto, relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del 1° de julio del presente año, con el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y realizó las siguientes consideraciones<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

«No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.

En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:

«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Rojo, deberán permanecer en evacuación permanente de carácter preventiva, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,

-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Naranja, deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y

-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Amarillo deben alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.

(...)

Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes»

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona

aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen: (...)

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”

La providencia anterior fue impugnada por EPM y la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó la decisión, destacando de dicha providencia lo siguiente<sup>6</sup>:

De ahí que, no exista certeza sobre el tipo de daño que fue ocasionado al grupo de ciudadanos demandantes, pues, aunque en el escrito demandatorio estos refieren que fueron desplazados por periodo de cerca de cinco (5) meses y que regresaron efectivamente a sus hogares el 9 de octubre de 2018, lo cierto es que la sociedad recurrente afirma que ello no fue así y que los mismos regresaron inmediatamente a sus hogares luego de declarada la emergencia.

Ahora, nótese que tampoco se precisa de parte de EPM una fecha de retorno, es decir, si se produjo el mismo día de la declaratoria de emergencia o unos días u horas después.

En tal virtud, no es posible determinar el carácter del hecho dañoso, es decir, si es instantáneo (si se concretó con la expedición del acto que determinó la emergencia) o si fue sucesivo y entonces debe tenerse en cuenta el momento en el que cesó.

Por tal razón, ante tal incertidumbre, resultaba improcedente concluir en la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control del artículo 144 del CPACA, siendo menester dar el trámite respectivo, para que, con los elementos de juicio que fueran allegados al plenario con la contestación de la demanda y el análisis de las pruebas aportadas por quienes intervinieran, se pudiera definir un aspecto de orden fundamental como éste.

Lo hasta aquí es expuesto es relevante, pues pone de presente que, con la información existente en el trámite ordinario, no era procedente calificar si la declaratoria de alarma y el posterior desalojo de emergencia de los accionantes podía ser equiparada a un desplazamiento forzado como aseguró la Sección Segunda de esta Corporación en la providencia recurrida, pues, se itera, no existen elementos que permitan definir dicha circunstancia. Además, ello cercenaría el derecho de defensa de EPM, quien aún no es parte en el procedimiento enjuiciado y por tal razón, apenas en este trámite constitucional ha podido pronunciarse sobre la demanda y consecuentemente, ha alegado las razones por las cuales considera que no se puede asemejar un desalojo preventivo con un desplazamiento forzado e incluso controvertir aspectos relevantes, como que los accionantes no fueran objeto de la evacuación o que en caso de haberlo hecho, regresaron a sus hogares con anterioridad a la fecha señalada en el escrito demandatorio.

Ahora, aunque es claro que, dadas las condiciones actuales en las que se encuentra el anotado procedimiento judicial imposibilitan definir si la autoridad accionada incurrió en defecto de desconocimiento del precedente que se alega en la petición de amparo, lo cierto es que ese sólo hecho no es óbice para revocar la sentencia de primera instancia, pues, como quedó en evidencia en esta providencia, tampoco está claro que el hecho dañoso sea

---

<sup>6</sup> CE 1, sentencia del 14 de octubre de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-01. M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

de ejecución instantánea, por lo que, en consecuencia, no se podía tomar como la fecha para iniciar el conteo del plazo para la presentación en tiempo de la acción de grupo el día en que fue declarada la emergencia del proyecto Hidroituango, pues ello vulneraría la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

(...)

En tal virtud, dada la incertidumbre en la naturaleza del daño, era menester que el Juez de la causa impulsara el trámite para que, obteniendo mayores elementos y escuchadas las partes, pudiera concluir, sin menoscabar derechos Superiores, si aconteció o no la caducidad del medio de control previsto en el artículo 144 del CPACA.

Como se aprecia, el juzgado incluso desde antes de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado ha resuelto desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que admitió la demanda<sup>7</sup>, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia y los principios de *pro actione* y *pro damato*.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia, luego de surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso.

## 2.2. Auto que admitió el llamamiento en garantía

Los argumentos de los recurrentes van dirigidos a que la solicitud de llamamiento no cumplió con el lleno de requisitos, toda vez que no se aportó: i) certificado de existencia y representación legal de las partes y ii) no se indicó la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía).

**Epm** se opone a los anteriores argumentos y explica que con el escrito de llamamiento se aportó toda la información del contrato CT-2011-009 y que corresponden a la carpeta N° 3 Y 8 del acápite de pruebas documentales y que corresponden a los certificados de existencia y representación legal y los documentos relativos al consorcio generación Ituango.

En relación con la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificación de los llamados en garantía, EPM sostuvo que se dio cumplimiento al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 que señala que a los particulares inscritos en el registro mercantil se notificará en el canal indicado en este.

Le asiste razón a EPM, toda vez que en la carpeta que se ubica en el expediente electrónico: "164PruebasContestacionEpm" se ubican los certificados de existencia

---

<sup>7</sup> 73AutoResuelveRecurso202000274

y representación legal de las llamadas en garantía, así como todos los documentos relativos al “CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO”.

Por esta razón y al observarse que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, el juzgado admitió el llamamiento en garantía formulado por Epm.

De allí que no le asiste razón a los recurrentes cuando indican que la solicitud de EPM carecía de los requisitos formales, porque con lo aportado al proceso durante la contestación a la demanda, se allegó cada uno de los documentos que indican los recurrentes que no están, motivo suficiente para no reponer la decisión de admitir el llamamiento en garantía.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de traslado para la contestación a los llamamientos en garantía iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** admisorio de la demanda ni el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES con T.P. 222.958 del C.S. de la J. para representar a las sociedades INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, en los términos del poder allegado.

**TERCERO. DECLARAR** la interrupción de los términos de traslado para la contestación a los llamamientos en garantía, iniciando nuevamente su cómputo desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663ef44889d9243139c9227b1ae2b200be0b121c4645901df9c5b7667e89018**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 182

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ugpp
Demandado	Sigifredo de Jesús Castañeda Castañeda
Radicado	05001 33 33 005 2021 00220 00
Asunto	Resuelve reposición concede apelación

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de octubre de 2021, que decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL de la Resolución PAP 17328 del 12 de octubre de 2010 que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la Resolución RDP 010104 del 26 de abril de 2021 que sustituyó la prestación al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA.

### ANTECEDENTES

La entidad demandante radica en los juzgados administrativos del Circuito de Medellín, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución PAP 17328 del 12 de octubre de 2010 que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la Resolución RDP 010104 del 26 de abril de 2021 que sustituyó la prestación al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA, con el argumento que la prima de vida cara no puede ser tenida en cuenta para efectos de la pensión, al haber sido creada por las corporaciones públicas territoriales que carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y

prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

La solicitud de medida cautelar se concedió por el despacho mediante auto del 27 de octubre de 2021, que con suficiente argumentación y después de haberse analizado el marco normativo que creó la prima de vida cara consideró que en el presente evento no era posible invocar derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional y si bien es cierto que la Ley es una fuente de las obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable sería improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de beneficio, además que según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, consagrándose una garantía según la cual las leyes posteriores no pueden desconocer un derecho de tal naturaleza, concluyéndose de la redacción del canon mencionado que el derecho para ser adquirido, deberá serlo *“con arreglo a las leyes civiles”*, es decir, que el derecho subjetivo se entiende que pertenece al ámbito jurídico del administrado con carácter de adquirido, solamente cuando el mismo tiene por fuente a la Ley, pues si el mismo contraría el ordenamiento constitucional y legal no puede tenerse como tal.

Por lo anterior y con el fin de evitar que se continúe el detrimento del patrimonio público, el despacho accedió a la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución PAP 17328 del 12 de octubre de 2010 que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la Resolución RDP 010104 del 26 de abril de 2021 que sustituyó la prestación al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA y ordenó a la UGPP que suspenda el pago de la prima de vida cara y en su lugar reliquide y continúe reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia al demandado, sin tener en cuenta la mencionada prima como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada en desacuerdo con la decisión, radica escrito de reposición y en subsidio apelación en donde indicó que las disposiciones invocadas en la demanda se desprende que la parte demandante asegura que existe una violación a la Ley, sin que esta haya sustentado jurídica y probatoriamente tal afectación, pues del escrito de la demanda y del cuerpo probatorio solo se puede extraer que

los actos administrativos acusados, fueron expedido conforme a derecho y que gozan de la presunción de plena validez, además en dichos actos se consagra un derecho adquirido a favor de la señor EFRAIN PALACIOS que posteriormente sustituye al hoy demandado SIGIFREDO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, por lo que no puede pretenderse una suspensión de los actos administrativos que han sido expedidos conforme a derecho.

Se agrega además que no se probó por la UGPP siquiera sumariamente que exista la titularidad del derecho que se prende proteger, que no existe prueba de las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda que permitan sopesar la violación a las normas acusadas, con lo que no se acredita ninguno de los tres requisitos.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por su parte el artículo 243.5 ibidem establece que el auto que decreta una medida cautelar es apelable.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 28 de octubre de 2021, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 3 de noviembre del presente año, siendo radicado el 28 de octubre respectivamente, por lo que fue presentado oportunamente.

Aclarado lo anterior, como la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el juzgado se pronunciará respecto al primero de ellos:

Para resolver, el despacho se reafirma en la postura inicial del auto recurrido, toda vez que la solicitud de medida cautelar, se fundó bajo el argumento de existir en los actos administrativos cuestionados una vulneración de normas constitucionales y legales de cara a la ilegalidad e inconstitucionalidad de la inclusión de dicho factor salarial en la mesada pensional del demandado, pues conforme con la

jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones Públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, por ser ésta una atribución que únicamente le compete al Congreso de la República y al Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, por lo que interpretar de manera extensiva de los textos normativos que consagran la inclusión de los factores salariales para liquidar la pensión incluyendo factores extralegales conlleva a una exégesis errada de los preceptos normativos de la Carta Política relacionados con distribución de competencias sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como la vulneración al principio de la unidad nacional consagrado en el preámbulo de la Constitución Política.

En efecto, la pensión gracia proviene de una disposición especial que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, otorgada por el Estado a los educadores que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, es una prestación económica de la que solo pueden gozar los docentes nacionalizados y territoriales vinculados a través de un ente territorial, y equivale al 75% de la totalidad de los salarios devengados por el docente en el año anterior al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, con la inclusión de los factores salariales devengados de carácter legal.

Ahora bien, frente al reconocimiento e inclusión de los factores salariales en la pensión gracia, tal como se desarrolló en líneas anteriores, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, las autoridades administrativas del orden territorial no tienen competencia para crear factores salariales ni prestacionales en virtud del reconocimiento pensional que tienen los docentes acreedores del derecho a la pensión gracia, por considerarse que estos no son factores de carácter legal, al no ser proferidos por el Congreso o el Presidente de la República, en el desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 150 y 189 superiores, tal como sucede con la prima de vida cara, prima de clima y prima de licenciatura, que le fueron incluidas en la base de liquidación de la mesada de la pensión gracia reconocida a la parte demandada.

Así las cosas, cabe concluir que los efectos de los actos administrativos demandados, son susceptibles de ser suspendidos provisionalmente, en cuanto a través de tal decisión se incluyeron en la reliquidación de la pensión gracia de la señora María Esperanza Hernández Varela, factor salarial de carácter extralegal

como la prima de vida cara o carestía, que claramente contravienen a los artículos 150 numeral 19 literal e), 300 y 305 de la Constitución Política; así como la Ley 4 de 1992 y que luego fue sustituida esta pensión al señor SIGIFREDO DE JESUS CASTAÑEDA a través de la Resolución RDP 010104 del 26 de abril de 2021.

Es por ello que el despacho considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 27 de octubre de 2021, siendo procedente conceder el recurso de apelación frente al mismo de acuerdo de conformidad con lo expuesto en el artículo 243- 5 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020.

El efecto del recurso se hará en el devolutivo, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo antes señalado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **R E S U E L V E**

**Primero. NO REPONER** lo decidido en el auto objeto de recurso, elevado por la parte demandante.

**Segundo. CONCEDER** en el efecto devolutivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra del auto del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se concedió una medida cautelar.

**Tercero. NOTIFICAR** a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto. REMITIR** de manera inmediata el link de acceso al expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia, para efectos de que sea repartido entre los magistrados de esa Corporación y se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e857c530e0df9d4acccdf88f5f14808c31ebece526b30cfb5e975bdd3796**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 727

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	La Previsora SA
Demandado	Luis Ángel Parra Monsalve y otros
Radicado	05001 33 33 025 2013 00255 00
Asunto	Siga adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por la sociedad aseguradora La Previsora SA Compañía de Seguros contra los señores Luis Ángel Parra Monsalve, Olga María Parra Monsalve y Francisco Luis Parra Gil.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva iniciada por La Previsora SA, se solicita la ejecución por obligación de pagar suma de dinero correspondiente a la condena en costas en providencia judicial, la cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 510 del 2 de septiembre de 2021.

El auto que libró mandamiento de pago, se hizo en los siguientes términos: Luis Ángel Parra Monsalve la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5); Olga María Parra Monsalve la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5) y Francisco Luis Parra Gil la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5), a favor de La Previsora Compañía de Seguros SA.

Por su parte, respecto a la notificación y términos, se dispuso que la misma se haría conforme con el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, esto es por estados, dado que la solicitud de ejecución se presentó sin haberse superado los 30 días, “haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso” y por estados a la entidad demandante.

Dentro del término de traslado para pago o presentar excepciones, la parte demanda no se pronunció y a la fecha no hay constancia de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones<sup>1</sup> y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Por lo tanto, en tal sentido se definirá la controversia por auto<sup>2</sup>, teniendo

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> “El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por

además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 510 del 2 de septiembre de 2021, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago.

Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195, por cuanto así se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo como fecha para iniciar el cómputo de los intereses de mora, el día siguiente a la notificación por estados –3 de septiembre de 2021-, por cuanto es esta actuación la que hace las veces del requerimiento al pago y para constituir en mora según el artículo 423 de la Ley 1564 de 2012, por lo que será esta y a la fecha de la liquidación del crédito su determinación o en la respectiva actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso, que podrá adelantar cualquiera de las partes.

De acuerdo con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho distribuido en partes iguales a cada ejecutado; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

## **R E S U E L V E**

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en el proceso ejecutivo iniciado por La Previsora SA Compañía de Seguros contra los señores Luis Ángel Parra Monsalve, Olga María Parra Monsalve y Francisco Luis Parra Gil; correspondiendo a cualquiera de las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto, para lo cual se precisa:

La obligación constituye por capital a cargo de Luis Ángel Parra Monsalve la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5); Olga María Parra Monsalve la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos, con cinco centavos (\$88.310,5) y Francisco Luis Parra Gil la suma de ochenta y ocho mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$88.310,5).

La liquidación de intereses se hará conforme con la ley 1437 de 2011, esto es, intereses de mora a la tasa comercial a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, el cual se entiende realizado el 3 de septiembre de 2021.

**Segundo. ORDENAR** que cualquiera de las partes, realice la liquidación del crédito. Acorde con lo prescrito con el artículo 446 del CGP.

**Tercero. CONDENAR** en costas a la parte demandada señores Luis Ángel Parra Monsalve, Olga María Parra Monsalve y Francisco Luis Parra Gil, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente distribuida en partes iguales a cada ejecutado, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas. Costas a favor de la parte demandante La Previsora SA Compañía de Seguros.

**Cuarto. NOTIFICAR** la presente providencia conforme con la Ley 1437 de 2011 a las partes.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4f8fd5a80daa41ed818b01b4138a9b131c52a9b805cd45cae869c6032f0fe**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 728

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rubén Darío Zapata Pino
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2018 00081 000
Asunto	Traslado para alegar

Cumplido el término de ejecutoria del auto 662 del 27 de octubre de 2021 que puso en conocimiento la prueba documental allegada por los sujetos procesales, sin que se presentara oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P., de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446962782480ed7887d0acf32fd41a500611860e784d715320a01fb2d02fdc9**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 692

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martínez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la AFP Protección -si a ello hubiere lugar- el que que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

124ConstanciaRecepcion

118RespuestaOficio184Proteccion

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ecfa6f0583d30d588f268972997515fc3e733ec44b8f963ccbad685208fb49**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 694

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Edward Daniel Vidal García
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00325 00
Asunto	Traslado de Informe -Reprograma Audiencia de Pruebas

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la EPS Medimás y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

34ConstanciaRecepcion

35RespuestaOficio1213Medimas

De otro lado, debe señalarse que por incompatibilidades en la agenda del Despacho, es preciso reprogramar la audiencia de pruebas que habían sido señalada desde la audiencia inicial para el próximo 30 de marzo de 2022.

Por ello se fija para para la práctica del interrogatorio de parte decretado a favor del SENA al demandado, señor EDWARD DANIEL VIDAL el día **seis (6) de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**, y para la práctica de la prueba testimonial referente a escuchar la declaración de los señores ALEXANDER VILLA RESTREPO, JULIO CESAR CARMONA CORREA Y SANDRA MILENA PÉREZ ARDILA ( decretada a favor de parte demandante) y de JAVIER ALVEIRO ZULUAGA y GLORIA EUGENIA JARAMILLO (decretada a favor de la parte demandada) **el mismo día a las 2:00 p.m.**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes,

testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.  
<https://bit.ly/2GsKaNI>

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2133bc049b1f9d7177564c1dfbea0b7fb75fb0700922fa1426190ba0786f6df**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 730

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ecos Telecomunicaciones Ltda.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00115 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077c9d60522b91af5ac99d3be1caa6d10e6b3b550f4b55ee0c7dcd9f9fa5bb22**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 695

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Quintero Naranjo
Demandado	Municipio de Cocorná
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00206 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Fija fecha audiencia inicial

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 29 de octubre de 2021, revocara el auto del 20 de mayo de 2021 en el que se declaró probada la excepción de inepta demanda parcial, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c37dde872331d431752fa5bc440b9815fdf5e089111b2221d1d5240ca8c65**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 612

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Julián Andrés Tapias Zabala
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00322 00
Asunto	Declara desistimiento prueba y corre traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Mediante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021 se decretaron los testimonios de los señores ELKIN HERNANDO VASQUEZ, JORGE HERNANDEZ, CLAUDIA PATRICIA VERALINA, MARCELA VERALUZ, LILIANA TAPIAS, JAVIER TORRES Y CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA, en favor de la parte de actora, con lo cual se fijó como fecha para audiencia de pruebas el 03 de noviembre de 2021 a fin de escuchar sus declaraciones, diligencia en la cual se echó de menos la presencia del profesional del derecho que representa esa parte, advirtiéndole que contaba con los 3 días de ley conforme al CGP a fin de que allegara las respectivas explicaciones fundadas en caso de fuerza mayor o caso fortuito que excusaran su ausencia, lo que se indicó en el acta de audiencias respectiva y mediante auto de la misma fecha, sin que hasta el momento se tenga solicitud de algún tipo en la que se exprese las razones de la inasistencia, por lo que deviene necesario dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y, por tanto, declarar desistida tácitamente la prueba decretada en su favor.

Así las cosas, habiéndose agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandante, de conformidad con la motivación expuesta.

**SEGUNDO: CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Una vez en firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bede772b4ccd8dddf37a0b5b6f13b7605324314aa504d6f09fec803d5637a**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 731

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Angélica Ospina Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020-00211</b> 00
Asunto	Decreta Prueba de Oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el artículo 270 del Código General del proceso, al requerirse para la emisión del fallo, es menester decretar una prueba de oficio tendiente a obtener por parte de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, copia del **expediente administrativo** de la señora Blanca Angélica Ospina Carmona, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.372.417, especialmente lo relativo al reconocimiento del reajuste pensional de conformidad al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en caso de que se hubiere realizado.

En consecuencia, se remitirá solicitud por la secretaría del Juzgado la dependencia señalada y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación para responder lo pedido, so pena de las sanciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b189eaaf40d84b8f32958399879b786a4397eceb18d10c87a92d3cba3e8b55f**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación No. 534

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Yolima Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto	Deja sin efecto traslado de excepciones

De acuerdo con los artículos 136 y 42 numeral 5° del del Código General del Proceso, es deber del juez realizar control de legalidad continuo del proceso en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El Juzgado dio traslado secretarial de las excepciones propuestas, según se observa en el documento “35TrasladoExcepcion”.

Sin embargo, en auto del 14 de octubre de 2021 y aclarado mediante providencia del 27 del mismo mes y año, el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por el municipio de Rionegro, disponiéndose la notificación personal de cada uno de los llamados, la que no se había efectuado por la secretaria del juzgado.

Así las cosas, en el proceso no era pertinente dar el traslado de excepciones por cuanto falta la notificación de los llamados en garantía y que venzan los términos para su pronunciamiento, por lo que se dejará sin efecto dicha actuación secretarial, para continuar con el trámite de la notificación a los llamados en garantía.

Ahora, sin haberse efectuado la notificación por secretaria, se allegó al proceso contestación al llamamiento por parte de las siguientes sociedades:

- *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza<sup>1</sup>*
- *CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – a través del mismo apoderado<sup>2</sup>.*

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas,

<sup>1</sup> 34ContestacionLlamamientoSegurosConfianza.

<sup>2</sup> 37ContestacionDemandaSociedadesConformanUnionTemporalCESE

incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y de CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, poderes debidamente otorgados, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros con T.P. 172.189 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

También se reconocerá personería para actuar al abogado Maximiliano Alberto Aramburo Calle con T.P. 122.132 del C. S. de la J, para representar a las sociedades que conforman la UT CESE 2017, esto es CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**

## **RESUELVE**

**Primero. DEJAR SIN EFECTOS** el traslado de excepciones fijados el 18 de noviembre de 2021 y que constan en el documento “35TrasladoExcepcion”.

**Segundo. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros con T.P. 172.189 del C.S.J, para representar a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y al abogado Maximiliano Alberto Aramburo Calle con T.P. 122.132 del C. S. de la J, para representar a las sociedades que conforman la UT CESE 2017, esto es CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

**Tercero. NOTIFICAR** por conducta concluyente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y a CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

## NOTIFÍQUESE!

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64427c9aa4a7a34fe219b4849006dcbd6f5a874702601a4de0a9556bad729565**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 729

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	CCF Comfenalco Antioquia
Demandado	Municipio de Guatapé
Radicado	05001 33 33 025 2020 00226 00
Asunto	Cumplase lo ordenado en auto de instancia confirmado por el Tribunal

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020, el despacho resolvió no librar mandamiento de pago, ordenando una vez cobrara ejecutoria la providencia, se procediera con el archivo de las diligencias y devolución o glosas de ser el caso. La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 16 de septiembre de 2021 y notificado a las partes el 21 de septiembre de 2021, según constancia de esa corporación.

En consecuencia, se dispone dar cumplimiento a lo decidido tanto en primera como segunda instancia, por lo que previo al archivo del expediente se deberá hacer entrega de las piezas procesales que correspondan a solicitud del interesado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a9bfd7d7f9cc4af2c3ee7c941a37fc95c2a40a228667e4e7d88154cc38b7**  
Documento generado en 25/11/2021 01:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 611

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Orlando de Jesús Sánchez Ramírez
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2015 01028 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Mediante ejercicio de la acción ejecutiva –ejecución a continuación de sentencia del artículo 306 del CGP-; aplicando en lo correspondiente lo normado en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6, 297 y 298) y Ley 1564 de 2012, arts. 306 y 422), se pretende por parte del señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez, la ejecución de la sentencia de condena 194 del 19 de diciembre de 2018, proferida por este juzgado y confirmada en segunda instancia por sentencia 260 del 9 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, solicitando la parte actora se libre mandamiento de pago por:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$9.693.145) por concepto de diferencias de Mesadas.
- b. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 1.956.045) por concepto de Intereses Moratorios.
- c. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.090.365) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas.

Para una SUMA TOTAL de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.739.555), y/o el superior que se demuestre en el proceso.

Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de estos.

La providencia de segunda instancia fue notificada por correo electrónico el 11 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriada el 17 de octubre de 2019 según constancia secretarial y con auto que da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 28 de noviembre de 2019.

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por esta jurisdicción, norma

que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena con la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la demanda presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computan conforme con lo dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que como es el caso, el hecho de que la sentencia no lo especifique no significa en modo alguno que estos no se reconozcan<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, se librá mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte solicitante por suma total de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.739.555), que es el valor global de la condena impuesta y liquidada por la parte actora; por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de octubre de 2019) teniendo en cuenta la fecha en que se aduce se radicó el cobro en la entidad (12 de febrero de 2021), para efectos de la liquidación de intereses, hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de octubre de 2019, una vez que se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que será establecida en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de la obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen, sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

---

<sup>1</sup> CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, cumplida la carga de remisión previa a la demandada y al Ministerio Público del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 201 A y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ-C0UZI7OZDvqolVaD0GxQBotu06qwxExpnwWLJ91dr1g?e=Rphign](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ-C0UZI7OZDvqolVaD0GxQBotu06qwxExpnwWLJ91dr1g?e=Rphign)

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor del señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la liquidación del crédito:

Por la de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.739.555).

**Segundo. RECONOCER** el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195 y explicado en esta providencia.

**Tercero. NOTIFICAR** por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para

proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

**Cuarto. DIFERIR** lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar TP. 316.834 del C. Sup de la Judicatura., conforme con el poder que obran en el expediente

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín  
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 261 6678

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c3c6c330a21e7fc945cf5f9e6b02f3f709979aa7b2a4761a66807d76fe7f21**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio N° 609

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Adriana Patricia Román Jaramillo
Radicado	05001 33 33 025 2017 00241 00
Asunto	Ordena terminación por pago- archivo

Procede el juzgado a resolver el proceso ejecutivo impulsado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Adriana Patricia Román Jaramillo.

### **ANTECEDENTES**

Adelantado el respectivo proceso ejecutivo y librado el mandamiento de pago por auto 573 del 27 de octubre de 2021, por suma de \$1.242.174 a cargo de la señora Adriana Patricia Román Jaramillo y a favor de la ejecutante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Notificado el auto de mandamiento de pago, por oficio del 8 de noviembre de 2021, con anexo de constancia de consignación, el apoderado de la entidad ejecutante afirma que la demandada ya realizó el pago, razón por la que se solicita la terminación por pago y levantamiento de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano el pago efectivo, es un modo de extinguir las obligaciones (art. 1626). Por ende, al observar el juzgado que la señora Adriana Patricia Román Jaramillo pagó la suma por la cual se libró mandamiento de pago, lo que es aceptado sin objeción por la entidad ejecutante, la que solicita por esta razón declarar terminado el proceso por pago, siendo procedente acceder a declarar el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia la terminación del proceso, así como ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**Primero. DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo incoado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Adriana Patricia Román Jaramillo, por el cumplimiento o pago de la obligación.

**Segundo. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso ejecutivo.

**Tercero. ORDENAR** la notificación de la presente providencia por estados y el archivo del proceso una vez en firme la decisión.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e2ea152de662cc53eddd634ea5b85318e7b1cff7bd5772ea045c86db4376c9b3**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de Sustanciación No. 693

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Arturo Hincapié Ocampo
Demandado	Municipio de Caucasia y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00290 00
Asunto	Pone en conocimiento Expediente Administrativo

Allegada la información requerida por el Despacho al municipio de Caucasia en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso el 3 de noviembre de 2021, se pone en conocimiento de las partes, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que hace parte del plenario según los archivos denominados “39CumplimientoCargalmpuestaApoderadoMunicipioCaucasia” y “40AntecedentesAdministrativosMunicipioCaucasia” cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6712a0b338d09200a9d778bc3643cd28e594e783352f5a4a5f002d79785d8dd7**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio N° 726

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz marina Carvajal Zapata y otros
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Reitera y precisa medida cautelar

Por comunicación del 11 de noviembre de 2021, el Banco BBVA informa que se toma nota de la solicitud de embargo a la cual procederá en el orden que se ha venido recibiendo las mismas y una vez exista recursos para su materialización; además solicita se identifique a la parte demandante, se informe el número de cuenta y se especifique si la medida procede sobre recursos inembargables.

Atendiendo lo anterior, se ordena que por secretaría y anexando el presente auto, se proceda a suministrar los datos solicitados identificando a la entidad demandada y a los demandantes; igualmente suministrar los datos correspondientes a la cuenta de depósitos judiciales.

Respecto a la consulta si la medida se aplica sobre recursos inembargables, se precisa que en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado<sup>2</sup>, tratándose de una medida cautelar de embargo ordenada en proceso ejecutivo cuyo título de recaudo es una sentencia judicial, estando en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, es procedente que la medida se ejecute incluso sobre recursos del Presupuesto General de la Nación, por lo que se encuentra dentro de las excepciones contempladas por la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sent. C-354 de 1997

<sup>2</sup> CE S3B; 28 abr 2021, e47001233300020190006901(66.376). Alberto Montaña Plata.

<sup>3</sup>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 26 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f9362c9023491da89a831c077a732fba117b0728b0742ae54cc467caf1d96**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>